

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 261

21 de enero de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Bienestar Social

LEY

Para enmendar el artículo 23.02 de la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico de Puerto Rico”, a los efectos de eximir del pago de tarifa de peaje a conductores certificados con incapacidad física limitante, que por ello no puedan trabajar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ha sido política pública de nuestro gobierno, tanto a nivel federal como estatal, el proveer acomodo razonable en el empleo, incentivos de estudios y otros servicios a personas con impedimentos. En adición a las disposiciones constitucionales aplicables, se han aprobado leyes como el “American with Disabilities Act” y el “Rehabilitation Act” a nivel federal y la “Carta de Derechos de Personas con Impedimentos” (Ley número 238 de 31 de agosto de 2004); “Ley de Servicios Integrados para Personas con Impedimentos” (Ley número 51 de 7 de junio de 1996) y “Ley para Fomentar el Empleo de las Personas con Impedimentos Cualificadas en las Agencias, Dependencias o Corporaciones Públicas” (Ley número 219 de 29 de septiembre de 2006) a nivel estatal para adelantar dicha política pública.

Las personas con impedimentos persiguen la igualdad de condiciones, tanto laborales como sociales, en relación a sus conciudadanos sin impedimentos. Por ello es deber de todos ayudar a la integración de las personas con impedimento a la sociedad actual, específicamente fomentando su ingreso a la fuerza laboral del país.

Lamentablemente existen casos de personas cuyo impedimento físico es tan severo, que no pueden trabajar ni ganarse el sustento para sí y su familia. La situación económica para ellos resulta ser más onerosa, puesto que sufren del aumento desmedido del costo de vida de nuestro

país, sin posibilidades de mejorar su ingreso, que generalmente proviene de fuentes gubernamentales. Aunque muchas de estas personas con impedimentos pueden manejar vehículos de motor con la ayuda de mecanismos especializados, lo cierto es que en muchas ocasiones no pueden tomar una moneda y depositarla en una estación de peaje.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende justo y razonable enmendar la Ley número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de eximir del pago de las tarifas de peaje a toda persona que conduzca vehículo de motor y que por razón de su impedimento físico severo se vea imposibilitado de trabajar y generar su salario. Se faculta al Secretario de Transportación y Obras Públicas a emitir un sello especial que identifique el vehículo de motor del impedido, luego de evaluación y aprobación del caso, a solicitud de parte interesada.

Se faculta además al Secretario de Departamento de Transportación y Obras Públicas para reglamentar todo lo referente a la exención del pago de los derechos de peaje a conductores con impedimentos físicos severos que no les impida laborar, para inscribir los vehículos de motor en el registro que a esos efectos se cree y la expedición del sello certificado la correspondiente exención al pago. De esta forma la presente Asamblea Legislativa reitera su compromiso de ayudar a aliviar la situación económica de las personas con impedimentos en nuestro país.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el artículo 23.02 de la Ley Num. 22 de 7 de enero de 2000,
2 según enmendada conocida como “Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico” para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 23.02- Parada de las estaciones de cobro de peaje y pago de derechos

5 Será obligación de toda persona que conduzca vehículos de motor y que desee hacer
6 uso de las autopistas de peajes detenerse en cada una de las estaciones de cobro de peaje,
7 excepto que la estación de peaje este equipada con un sistema electrónico de cobro de peaje y
8 el vehículo este equipado con el aditamento correspondiente. *Los conductores con*
9 *impedimentos físicos severos que les impidan laborar, estarán exentos del pago de los*

1 *correspondientes derechos de peaje siempre y cuando cuenten con la previa autorización*
2 *del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.*

3 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta
4 administrativa y será sancionada con multa de (25) veinticinco dólares, salvo los casos de las
5 estaciones con sistema electrónico, los cuales serán sancionados con multa de cien (100)
6 dólares.

7 Artículo 2.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas
8 vendrá obligado a promulgar un Reglamento, dentro del término de cuarenta y cinco (45) días
9 a partir de la aprobación de la presente Ley, para que se cumpla con lo establecido en el
10 artículo 1 de esta Ley. De igual forma, el Secretario del Departamento de Transportación y
11 Obras Públicas, tendrá la obligación de orientar a la ciudadanía sobre los alcances de la
12 presente Ley y el Reglamento que suscriba a esos efectos.

13 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.